



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 27 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Ortiz Rodriguez Y Otro	Manuel Salvador Ariza	02/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210088600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Zuluaga	Universidad Autonoma Del Caribe	01/03/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418901920210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Dolores Matilde Valencia Cuello	02/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Santander Barraza Olaya, Administradores Y Consultores Del Caribe S.A.S.	02/03/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920200050600	Sucesion De Minima Cuantia	Maria Del Carmen Perez Rojas	Luis Alfredo Martinez Garcia	01/03/2022	Auto Decreta - Auto Niega Emplazamiento Y Ordena Oficiar A La Fiscalia General De La Nacion

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

115ab318-68f6-420e-8fc8-ed9f7ba16b27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 27 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210059500	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Cristian David Kelsey Carmona	02/03/2022	Auto Decide - Sentencia De Restitución

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

115ab318-68f6-420e-8fc8-ed9f7ba16b27



RADICADO: 0800141890192021-00886-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA MARIA ZULUAGA RESTREPO CC 32.751.944
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE – UNIAUTONOMA NIT 890.102.572-9

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por la abogada ANGELA MARIA BARROS RAMIREZ, actuando como apoderado judicial de DIANA MARIA ZULUAGA RESTREPO contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE – UNIAUTONOMA, a la fecha no fue subsanada. Para que se Sirva Proveer.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 29 de noviembre de 2021 y publicado por estado N° 166 del 02 de diciembre del mismo año, se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192021-00886-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA MARIA ZULUAGA RESTREPO CC 32.751.944
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE – UNIAUTONOMA NIT 890.102.572-9

Hoja No. 2

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la Dra. ANGELA MARIA BARROS RAMIREZ, actuando como apoderado judicial de DIANA MARIA ZULUAGA RESTREPO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico, Colombia.
CJ



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a29baecefef8a92adbd0d585fd3174218d892b08079190dec10ebe93f50a0d**

Documento generado en 01/03/2022 08:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00595-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S CC No.32.795.100.
DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID KELSEY CARMONA CC No. 1.129.566.423

Hoja No. 1

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y una vez vencido el término de traslado, no presentó ningún medio de defensa. Sírvese proveer. Sírvese proveer
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se ha tramitado bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de única instancia respectivo previas las siguientes,

1. ANTECEDENTES

FINANCAR S.A.S, a través de apoderado judicial Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado con sustento en contrato de arriendo contra CHRISTIAN DAVID KELSEY CARMONA CC No. 1.129.566.423. Para que previos los trámites del proceso verbal se diera por terminado el contrato de arriendo de vivienda urbana y en consecuencia se ordenara a restituir el bien inmueble ubicado en la CARRERA 53 No. 90 - 165 APTO 405 de Barranquilla.

Como hechos que sustentan las pretensiones, la parte actora expuso que celebró contrato de arrendamiento con los demandados por el término de un (1) año a partir del 1 de febrero de 2016; obligándose los demandados a pagar anticipadamente dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad la suma de \$1.159.000 M.L. como canon mensual; que los arrendatarios han incumplido su obligación de pagar, en la forma estipulada en el contrato y a la fecha de presentación de la demanda, adeudan los cánones y administración de octubre de 2020 hasta julio de 2021.

La demanda fue presentada el día 27 de julio de 2021 y asignada a este despacho por reparto verificado en Oficina Judicial. Por reunir los requisitos legales, el juzgado admitió la demanda por auto de 9 de septiembre de 2021.

Tenemos que el demandado CHRISTIAN DAVID KELSEY, fue notificado en aplicación del Decreto 806 de 2020, a través del envío de aviso de notificación a su correo electrónico ckelseyc@hotmail.com, mismo que fue debidamente certificado por la empresa LIBERTADOR con guía 1164573, donde se observa como resultado: "ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO", a pesar que el demandado fue debidamente notificado éste guardó silencio durante el término de traslado de la demanda, frente a lo cual comporta dictar sentencia por escrito, por virtud de la falta de oposición a la demanda, en aplicación del art. 384-3 del C.G.P.



RADICADO:0800141890192021-00595-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S CC No.32.795.100.
DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID KELSEY CARMONA CC No. 1.129.566.423

Hoja No. 2

CONSIDERACIONES

Con el presente proceso el demandante pretende la restitución de inmueble arrendado procedimiento ordinario regulado por el artículo 384 del código general del proceso, y no es otra en este caso, que la facultad que tiene el arrendador para solicitar que el arrendatario le restituya el predio objeto de arriendo.

Ahora bien, atendiendo el principio normativo que gobiernan los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual, coloca al contratante incumplido en la situación de verse abocado a cualquier acción judicial que intente su contraparte.

En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a los demandados a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, para que hiciera la entrega del bien inmueble que se encuentra descrito en la demanda.

Para tal efecto, el código general del proceso en el numeral 1 del artículo 384 nos señala que: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello aportó contrato de arrendamiento de vivienda urbana el cual da cuenta de la existencia de un vínculo contractual entre FINANCAR S.A.S y CHRISTIAN DAVID KELSEY CARMONA, como arrendatario del inmueble situado en la CARRERA 53 No. 90 - 165 APTO 405 de Barranquilla.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asientados de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia se deviene que el demandado adeuda los cánones de arriendo y la administración de los meses de octubre de 2020 hasta julio de 2021, los cuales serían pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes a partir de febrero de 2016.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora en los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2020 hasta julio de 2021, alegación que constituye una afirmación, la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, este juzgado por proveído de fecha 9 de septiembre del 2021 expidió auto admisorio.



RADICADO:0800141890192021-00595-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S CC No.32.795.100.
DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID KELSEY CARMONA CC No. 1.129.566.423

Hoja No. 3

Pues bien, surtidos y agotados los pasos de la notificación a través del correo electrónico del demandado CHRISTIAN DAVID KELSEY CARMONA, como se describió en párrafos anteriores, quien una vez notificado y transcurrido el término legal no interpuso recurso ni excepción alguna.

Por su lado el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, proclama que: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

En consecuencia, probados como están el contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuencialmente, ordenar a la parte demandada la restitución a la actora de la tenencia del inmueble objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el contrato de arrendamiento comercial suscrito entre FINANCAR S.A.S NIT No. 800.195.574-4 en calidad de arrendador y CHRISTIAN DAVID KELSEY CARMONA CC No. 1.129.566.423, en calidad de arrendatario.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la CARRERA 53 No. 90 - 165 APTO 405 de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla para que según la ubicación del inmueble practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c77de3b5ea0d2b0b0005793edc597582943732bf94a04ec70df4721ec9b109**

Documento generado en 02/03/2022 05:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021-00284-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADOS: DOLORES MATILDE VALENCIA CUELLO C.C. 36.594.632.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 2 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la BANCO SERFINANZA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DOLORES MATILDE VALENCIA CUELLO CC No. 36.594.632.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$19.309.920) por concepto de capital de un pagare No. 5432804683337093-8999020001408040 más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Mediante memorial la apoderada demandante, aporta la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “REDEX”, mediante la que se acredita la remisión de la notificación tanto citación como aviso al correo electrónico dolores.01@hotmail.com en fecha 01/07/2021 y 13/07/2021, debidamente certificado, de tal forma que tenemos por notificado a la señora DOLORES MATILDE VALENCIA CUELLO.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021-00284-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADOS: DOLORES MATILDE VALENCIA CUELLO C.C. 36.594.632.

Hoja No. 2

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DOLORES MATILDE VALENCIA CUELLO CC No. 36.594.632 y a favor de la BANCO SERFINANZA S.A. NIT No. 860.043.186-6, cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2021g.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$965.496) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de marzo de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1198bf8b184f8de9ee5c566d8b8be4eaf9663598ae1e72fa688ba6f68cd26d03**

Documento generado en 02/03/2022 05:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO:0800141890192020-00625-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES MANUEL ORTIZ RODRIGUEZ CC No. 1.143.163.531.

DEMANDADO: MANUEL SALVADOR ARIZA CC No. 72.340.608.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 2 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la ANDRES MANUEL ORTIZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MANUEL SALVADOR ARIZA CC No. 72.340.608.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto de capital de letra de cambio aportada en la demanda más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Mediante memorial la apoderada demandante, aporta la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., enviado citación y aviso a la dirección aportada dentro de la demanda es decir Carrera 60 No. 68 – 192 de Barranquilla, actuación debidamente certificada por las empresas SERVIENTREGA y POSTACOL, de tal suerte que tenemos por notificado al señor MANUEL SALVADOR ARIZA.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otra parte, dentro del expediente hallamos solicitud de requerimiento al pagador, sin aportar la constancia de remisión del oficio de medida, de tal suerte que no es procedente la solicitud impetrada por la parte demandante, sin embargo dentro del presente auto una vez se ordene seguir adelante la ejecución se ordena notificar al pagador para que realice las consignaciones a que hubiere lugar a favor de la Oficina



RADICADO: 0800141890192020-00625-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES MANUEL ORTIZ RODRIGUEZ CC No. 1.143.163.531.
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR ARIZA CC No. 72.340.608.

Hoja No. 2

de Ejecución, lo anterior bien podría cumplir con la función del requerimiento solicitado.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MANUEL SALVADOR ARIZA CC No. 72.340.608 y a favor de la ANDRES MANUEL ORTIZ RODRIGUEZ CC No. 1.143.163.531, cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Por secretaria remítase oficio al pagador de SEVICOL LTDA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a la parte demandada MANUEL SALVADOR ARIZA CC No. 72.340.608 órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b7ae43999e4d48f2b54ed1e491a5aef23e69202a27014de45ccdf54703a61a**

Documento generado en 02/03/2022 05:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200060200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.

DEMANDADOS: ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S.A.S, SANTANDER BARRAZA OLAYA.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S.A.S, SANTANDER BARRAZA OLAYA. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S.A.S, SANTANDER BARRAZA OLAYA.

Por el cual NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que el interesado deberá agotar la notificación al correo electrónico sbarraza@coosocial.com conforme al artículo 08 del decreto 806 de 2020 el cual manifiesta que:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento a los demandados ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S.A.S, SANTANDER BARRAZA OLAYA.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S.A.S, SANTANDER BARRAZA OLAYA, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular

Telefax: 3885005 Ext: 1086, Móvil: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920200060200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.

DEMANDADOS: ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S.A.S, SANTANDER BARRAZA OLAYA.

so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

3. Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab41b3f6ff0c91f52c24b7e0165721021608181dffe52a7278df8336372ab63**

Documento generado en 02/03/2022 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200050600
TIPO DE PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: LUIS ALFREDO MARTINEZ GARCÍA

1

INFORME DE SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a la señora YULI ANDREA TORRES PASTOR debido a que desconoce el domicilio de la citada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, de conformidad al memorial allegado y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante bajo juramento manifiesta que desconoce domicilio, residencia o habitación donde pueda ser notificada la señora YULI ANDREA TORRES PASTOR presunta compañera permanente del finado LUIS ALFREDO MARTINEZ GARCIA y solicita por lo tanto sea emplazada.

Por el cual NO SE ACCEDE al pedimento formulado sin antes oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que informe a este despacho judicial si tiene conocimiento de dirección del domicilio, laboral o correo electrónico de la Sra. YULI ANDREA TORRES PASTOR identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.606.572, debido a que mediante oficio N° 31500 –3449 del 28 de octubre de 2021 informo a este despacho que la mencionada señora se presentó ante esa entidad en calidad de compañera permanente del finado LUIS ALFREDO MARTINEZ GARCIA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de YULI ANDREA TORRES PASTOR, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requírase a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que informe a este despacho judicial si tiene conocimiento de dirección del domicilio, laboral o correo electrónico de la Sra. YULI ANDREA TORRES PASTOR identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.606.572
3. Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



RADICADO: 08001418901920200050600
TIPO DE PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: LUIS ALFREDO MARTINEZ GARCÍA

2

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708871c7921fd080529255109c59cb44e266ab996c5cf1ff67e3f50eb0f57cf0**
Documento generado en 01/03/2022 08:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>